

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

SENTENCIA NÚMERO 060
PROCESO 2022-00344-00

Armenia, Q., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dictar el fallo que, en derecho corresponda dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida por JONATAN CASTRO GONZALEZ, contra la menor NSCI, debidamente representada por su progenitora ANDREA IBARGUEN ANGULO,

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022, se admitió la referida demanda por encontrarse reunidos los requisitos de ley, posterior a ello la parte pasiva fue notificada del auto admisorio de la demanda y dentro del término del traslado allego escrito mediante apoderado judicial (amparo de pobreza), donde se opuso a las pretensiones de la demanda.

A partir de la notificación mencionada, se recibe oficio procedente de la Universidad Tecnológica de Pereira, Laboratorio de genética médica, contentivo del resultado bilógico del examen ADN, practicado a las partes involucradas en este plenario, de donde se concluyó que: “se excluye al señor JONATAN CASTRO GONZALEZ, como padre bilógico de la menor NSCI.

El día 7 de febrero de 2024, se corre traslado de la prueba de ADN, experticia que quedo en firme, en razón a que no fue objeto de recurso alguno.

Dicha situación generó que, mediante auto del 23 de febrero de 2024, el despacho ordenara prescindir de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, y en su defecto proferir sentencia de plano.

P R E T E N S I O N E S:

Acerca de las pretensiones, el demandante solicita declarar que, el señor JONATAN CASTRO GONZALEZ, no es el padre de la menor NSCI, nacido el día 3 de febrero de 2012, identificado con el registro civil de serial No 50909463, registrado como tal en la Registraduria Nacional del estado civil Armenia, bajo el NUIP No. 1139875227.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene inscribir la sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de la menor NSCI.

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso se reúnen los presupuestos procesales de capacidad procesal, demanda en forma y competencia veamos por qué:

Competencia. La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto.

Capacidad para ser parte. Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia si tomamos en cuenta que demandante y demandado tiene existencia en su calidad de personas naturales.

Capacidad procesal. Este requisito fue cabalmente cumplido toda vez que en interés de la menor NSCI, actúa su representante legal señora ANDREA IBARGUEN ANGULO, quien es mayor de edad y puede disponer libremente de sus derechos.

Demanda en forma. La presentada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos.

A la Defensoría y Procuraduría de Familia se le notificó del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a las pretensiones se tiene: Que la filiación es un estado jurídico que la ley designa a determinada persona e implica la situación de hijo frente a la familia y la sociedad. Esta puede ser matrimonial o extramatrimonial. La primera ha sido considerada como el resultado de la conjunción de dos elementos Uno que tiene su origen en la misma naturaleza y otro, que descansa en la ley, cual es el matrimonio.

La paternidad implica el vínculo jurídico existente entre padre e hijo, derivado de la relación biológica que ha tenido como antecedente la procreación, ello no supone necesariamente que haya sido siempre coincidencia entre la relación jurídica y la relación biológica, porque la primera solo es procedente en cuanto es demostrable mientras que la segunda es un hecho natural.

A diferencia de la maternidad, la paternidad es un hecho complejo, para cuya demostración ha tenido que recurrirse al sistema de las presunciones. En efecto el artículo 214 del Código Civil prescribe que el hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. Esto implica que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea la concepción, de donde se presupone la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.

La examinada presunción de paternidad es de aquellas cuyo supuesto puede desvirtuarse, mediante la comprobación de dos cosas:

a. Que durante el tiempo que se presupone la concepción. El marido no tuvo relaciones sexuales con su esposa.

b. Que durante ese tiempo la esposa tuvo relaciones sexuales con otros hombres.

La Ley 721 de 2001, ha incorporado notables modificaciones al ordenamiento jurídico, entre ellas el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721, establece que en firme el resultado, si la prueba de ADN demuestra la paternidad se procede a decretarla y, en caso contrario, se absuelve al demandado disposición de carácter imperativo que debe ser acatada indiscutiblemente.

Los medios de convicción llamados indirectos dirigidos a la demostración de los hechos que estructuran las presunciones consagradas por la Ley 75 de 1968, no tienen el poder reconocido a los basados en técnicas propias de otras áreas del conocimiento humano. Actualmente, es posible demostrar la paternidad con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos disponibles en nuestro ámbito.

Las pruebas de paternidad buscan pues definir a través de marcadores moleculares y genéticos la identidad de los cromosomas entre los padres y su hijo.

Cabe advertir que, la demandada ANDREA IBARGUEN ANGULO, en su condición de progenitora de la menor NSCI, contra quien va dirigida la pretensión de impugnación de paternidad, se opuso a las pretensiones de la demanda, durante el término del traslado de la demanda, no obstante, no se pronunció frente a la prueba (examen de ADN) allegada tanto con la presentación de la demanda, como también la experticia confirmada por el laboratorio de genética, donde se concluyó que el demandante no ser padre de la menor NSCI. .

Lo anterior, para concluir que, dentro del presente asunto, la parte pasiva, no obstante, oponerse a las pretensiones de la demanda, guardo silencio durante el término del traslado de la ratificación de la prueba de ADN, situación que génera que se prescindiera del término probatorio y se ordenara proferir la actual providencia.

Conclusión, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declarará: Que NEIREN SKARLEFT CASTRO IBARGUEN, **NO** es hija del señor JONATAN CASTRO GONZALEZ, y en adelante se llamara NEIREN SKARLEFT IBARGUEN ANGULO.

Se ordenará hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la menor.

Por otra parte, cabe advertir que, a pesar de existir oposición a las pretensiones, no hay lugar a condena en costas, atendiendo que, el extremo pasivo, acide a la figura de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

FALLA:

*PRIMERO: DECLARAR que, la menor NEIREN SKARLEFT CASTRO IBARGUEN **no es hija** del señor JONATAN CASTRO GONZALEZ, identificado con el la c.c. 1094941791, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR que, en adelante la menor se llamara NEIREN SKARLEFT IBARGUEN ANGULO, para lo cual se enviara **atento oficio** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARMENIA, QUINDIO, con el fin que se hagan las anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento de la menor NSIA, el cual se encuentra inscrito bajo el indicativo serial número 50909463, y el NUIP 1139875227.*

TERCERO: Sin Condena en costas, conforme a lo exteriorizado al interior de este proveído.

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

*FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym*

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d419ffd82d818e8d18e4f64c6d59c88c6ed1171eaa9633bb3e2d65d7b14107ac**

Documento generado en 18/03/2024 07:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>